

RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA ARIT - CBA/RA 0035/2011

Recurrente: **IMSOTEC S.R.L. representado legalmente por Luís Alberto Duran Zurita**

Administración recurrida: **GERENCIA DISTRITAL COCHABAMBA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES representada legalmente por Virginia Vidal Ayala**

Expediente: **ARIT-CBA/0215/2010**

Cochabamba, 3 de febrero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada interpuesto por Luís Alberto Duran Zurita en representación de IMSOTEC S.R.L. mediante notas de fojas 8 a 11 y 20, conforme acredita el testimonio N° 532/2010 del 16 de noviembre de 2010, fojas 15 a 19, contra la Resolución Sancionatoria N° 18-00713-10 de 20 de septiembre de 2010 emitida por el Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando lo siguiente:

El Servicio de Impuestos Nacionales verificó que IMSOTEC S.R.L. con NIT 1020833021 no registró correctamente el número de NIT de la factura N° 1909 con número de Orden 3029831278 en el Libro de Ventas IVA, correspondiente al periodo fiscal de septiembre de 2006, con cuyo antecedente emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03437-10, sancionando con la multa de UFV's 1.500.-, por supuesto incumpliendo a deberes formales y no obstante de haber presentado descargos en el término de prueba correspondiente no validados, dictó la Resolución impugnada.

La Resolución Administrativa N° 05-0043-99 fue aprobada en función del artículo 127 de la Ley 1340, norma legal abrogada por la disposición final novena de la Ley 2492, siendo contraria a los preceptos de nuevo ordenamiento legal tributario vigente y el Servicio de Impuestos Nacionales debía emitir normas reglamentarias para tipificar los ilícitos de acuerdo al artículo 162 del Código Tributario, aspecto que no se cumplió en el presente caso, ya que sólo se limitó a establecer la escala de sanciones y no la tipificación de cada deber, para el presente caso el deber formal de registrar correctamente el NIT en el libro de ventas IVA.

La Administración Tributaria aplicó como tipificación del ilícito tributario el incumplimiento de deberes formales del punto 86 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99, que exige el registro del número del RUC del cliente, habiendo sido sustituido por el NIT creado mediante el artículo 25 del Decreto supremo N° 27149, y a la fecha no se ha emitido Resolución Normativa de Directorio de carácter general que sustituya el punto 86 cuestionado, para tipificar adecuadamente el ilícito tributario.

La Administración Tributaria, utilizó el sustento normativo relativo al Decreto Supremo N° 27147 de 02 de septiembre de 2003, el mismo no tiene ninguna relación con el ámbito del sumario contravencional del presente proceso, y menos con el ilícito

tributario supuestamente cometido, lo cual constituye una violación al principio de la seguridad jurídica.

La Resolución Administrativa N° 05-0043-99, fue usada por el Servicio de Impuestos para tipificar el ilícito tributario, pero de forma contradictoria y al mismo tiempo utilizó la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 para imponer la sanción pecuniaria. Esta ilegalidad consta en la Resolución Sancionatoria N° 18-00713-10. La Resolución Administrativa N° 05-0043-99 sólo es aplicable para libros físicos de ventas IVA, y no así para los libros informáticos, que fueron creados por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002, como uno de los deberes formales de los contribuyentes clasificados como Pricos y Gracos para la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA.

Mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0017-04 de 23 de junio de 2004, se asignó el deber formal a ciertos sujetos pasivos clasificados en la categoría Resto como agentes de información a efecto de la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA., Considerando el Servicio de Impuestos Nacionales conveniente que la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, se realice a través del Módulo Da Vinci-LCV, con todas las formalidades que se establecen en la Resolución Normativa de Directorio, pero para el presente caso resulta ilegal la aplicación del deber formal establecido en la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 que corresponde a los libros físicos.

Por todo lo expuesto, solicita la Revocatoria Total de la Resolución Sancionatoria N° 18-00713-10 de 20 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Virginia Vidal Ayala acreditando su condición de Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 30, responde al Recurso de Alzada, fojas 31 a 33, negando todos los extremos, con los siguientes fundamentos:

La Administración Tributaria dentro el proceso de fiscalización originado en la Orden de Verificación No. 0009OVI9734, verificó que IMSOTEC SRL con NIT. 1020833021, no registró correctamente el número de NIT de la factura N° 1909 con número de orden 3029831278 en el Libro de Ventas IVA, correspondiente al período septiembre de 2006, emitiéndose el Auto de Sumario Contravencional N° 25-03437-10 poniendo en conocimiento del sujeto pasivo el incumplimiento y la aplicación de la multa, quien mediante memorial presentó pruebas de descargo, que no desvirtuaron la existencia de la contravención tributaria, dando origen a la Resolución impugnada.

La aplicación de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 en este trámite es legal y esta plenamente vigente, y constituye norma emergente del Decreto Supremo 27149 de 02 de septiembre de 2003 que autoriza al Servicio de Impuestos Nacionales a sustituir el actual número de Registro Único de Contribuyente (RUC) por el Número de Identificación Tributaria (NIT), entonces el incumplimiento del contribuyente es al registro en los Libros y Ventas IVA de conformidad al artículo 86 de la referida Resolución.

La Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 tiene por objeto, entre otros, especificar los alcances de contravenciones tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los sujetos pasivos o terceros responsables y establecer las

sanciones para cada incumplimiento, en ese sentido el numeral 3.2 del Anexo A de la citada Resolución Normativa de Directorio establece el Deber Formal de Registro en Libros de Compra y Venta IVA de acuerdo a la norma específica.

La Ley 1340 fue restituida en parte como consecuencia de la SSCC 0009/2004 y 0076/2004 así como de la interpretación de las SSCC 0018/2004 y 0029/2004 pronunciadas por el Tribunal Constitucional, con el fin de reconocer y precautelar el derecho del contribuyente de impugnar los actos y resoluciones administrativas en sede jurisdiccional a través del proceso contencioso tributario. Extrañando de sobremanera la alusión a que la referida normativa estaría abrogada, puesto que no tiene relación con el procedimiento tributario sancionador que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, solicita dictar resolución confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria N° 18-00713-10 de 20 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Ley 2492, revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados, verificada la documentación acreditada por las partes, prueba presentada, ratificación de prueba, alegatos e informe técnico de esta Autoridad de Impugnación, se evidencia:

La Administración Tributaria del Distrito de Cochabamba en cumplimiento de las atribuciones conferidas en el Código Tributario, el 17 febrero de 2010 solicitó a IMSOTEC SRL. el Libro de Ventas IVA y factura de venta N° 001909 con número de orden 3029831278 correspondiente al periodo de septiembre/2006, mediante Requerimiento N° 101830 con Orden de Verificación No. 0009OVI9734, fojas 6 de antecedentes, evidenciando que el contribuyente no registro correctamente en el citado libro, el Número de NIT de la factura requerida. Emitiendo el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-03437-10 notificada el 04 de agosto de 2010, fojas 1 vuelta de antecedentes, concediendo el término de prueba, dentro el mismo el sujeto pasivo presentó descargo, fojas 17-18 de antecedentes, que no desvirtuaron el Auto Inicial de Sumario Contravencional, por lo que, emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00713-10 de 20 de septiembre de 2010, fojas 23-24 vuelta de antecedentes, determinando sancionar con una multa administrativa de UFV's 1.500.-, por Incumplimiento a Deberes Formales.

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna gratuita transparente y sin dilaciones. Asimismo, los artículos 67 numeral 6,7, y 10 del Código Tributario, señalan que el contribuyente tiene derecho a ser oído y juzgado de conformidad a la Constitución Política del Estado, al debido proceso así como a formular, aportar pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución.

El artículo 218 del Código Tributario, señala que una vez notificada con la admisión del recurso, la Administración Tributaria dentro del plazo de 15 días deberá responder al mismo negando o aceptando total o parcialmente, debiendo adjuntando los antecedentes del acto impugnado.

El artículo 217 de la Ley 2492 establece que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado por las partes en respaldo de su posición siempre que sea original o copia de este legalizada por autoridad competente; en el presente trámite la entidad recurrida al momento de responder el Recurso de Alzada interpuesta por Luís Alberto Duran Zurita en representación de IMSOTEC S.R.L. el 03 de diciembre de 2010, fojas 31 a 33 del expediente, adjuntó documentación sustentatoria de la infracción que se habría cometido, en fotocopias simples, fojas 8 a 10 de antecedentes, por tanto carecen de valor legal. Imposibilitando en esta instancia, comprobar el incumplimiento al deber formal.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Regional Cochabamba a.i en el marco de los artículos 172 numeral 8 del nuevo Texto Constitucional y 141 del Decreto Supremo 29894 y las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

RESUELVE:

PRIMERO.- ANULAR la Resolución Sancionatoria N° 18-00713-10 de 20 de septiembre de 2010 emitida por el Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, hasta el estado de emitir una nueva Resolución Sancionatoria sustentada en hechos documentados en originales o copias debidamente legalizadas por autoridad competente.

SEGUNDO.- Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.